

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 29 de septiembre de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de agosto de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **2080-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 12 de abril de 2023, la señora LC (“**actora**”) presentó una acción de habeas data en contra de la señora ZB.¹
2. El 19 de mayo de 2023, el juez de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito de Carapungo, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) negó la acción de habeas data y declaró la inexistencia de vulneración de derechos. Inconforme con esta decisión, la señora LC interpuso recurso de apelación.
3. El 12 de julio de 2023, la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**”), resolvió rechazar el recurso interpuesto y ratificar la sentencia subida en grado.²

¹ La Corte Constitucional mantendrá en reserva los nombres de las personas involucradas en el caso, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como a la intimidad personal. En virtud de que, el nombre de las partes procesales podría exponer la identidad de las presuntas víctimas y a fin de garantizar los derechos referidos en el presente pie de página, a lo largo del auto se los denominará por sus iniciales.

En la demanda de habeas data, LC manifestó que se ha divulgado de forma masiva información de carácter personal de sus dos hijas por parte de una psicóloga clínica por medio de Whatsapp, en el marco de una valoración psicológica que ella les realizó. Dentro de esta información existirían datos sobre un caso de abuso sexual a una de las menores de edad que presuntamente fue perpetrado por un miembro de su entorno familiar. Estos datos que fueron difundidos permitirían identificar a las menores de edad por lo que, a criterio de la actora, se vulneraron los siguientes derechos: a la intimidad, a la protección de datos de carácter personal, al secreto profesional, a la no revictimización y a la integridad personal.

² En lo principal, la Sala alegó que consideraba “que correspondía a la accionante sustentar con prueba adecuada que la legitimada pasiva es la persona quien recopiló la información y divulgó la misma (...) la accionante no ha logrado sustentar de manera adecuada una justificación valorativa suficiente que atribuya

4. El 14 de agosto de 2023, la señora LC (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 12 de julio de 2023 (“**sentencia impugnada**”).

2. Objeto

5. La decisión referida *ut supra* es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Oportunidad

6. Visto que la demanda fue presentada el 14 de agosto de 2023 y que la sentencia de segunda instancia fue emitida y notificada el 12 de julio de 2023, se observa que la presente acción extraordinaria de protección se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

8. La accionante considera que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de la motivación y a la defensa.
9. Sobre las garantías de la motivación y de la defensa, la accionante indica que la sentencia impugnada adolece de los vicios de insuficiencia y de incongruencia frente a las partes. El primero, a su juicio, se evidencia cuando en la sentencia impugnada

a la legitimada activa como la persona que realizó el tratamiento de los datos personales, que los difundió o divulgó”.

la Sala no explica qué pruebas de la parte accionada demostrarían que “los metadatos de un documento son susceptibles de ser manipulados”. A criterio de la accionante, este pronunciamiento de la Sala “debía incluir el análisis de la prueba a la luz del estándar de razonabilidad aplicable a las cuestiones probatorias en materia de justicia constitucional”, de conformidad con la sentencia 2951-17-EP/21. Así, mantiene que la Sala:

no realiza una explicación de cómo la susceptibilidad de manipulación de un documento, como puede ocurrir con cualquier clase de documento, evidencia, en efecto, la falsedad del documento presentado en calidad de prueba.

10. Es decir, que la Sala no sustenta por qué el documento aportado sería falso y por qué no podría demostrarse la autoría de este por medio de las pruebas que se aportaron al proceso. Además, sostiene que:

no se puede sostener que existen elementos insuficientes para demostrar que el documento fue creado y enviado por un tercero y que, a su vez, no existen elementos para probar la responsabilidad de la demandada. Esto es mutuamente excluyente por obvias razones.

11. Sobre el vicio de incongruencia frente a las partes, la accionante indica que la Sala no se pronunció sobre todas las pruebas que adjuntó al proceso. La accionante lo expone de la siguiente forma:

Si, por un lado, la contraparte sólo argumenta que el documento es susceptible de ser manipulado, y por el otro, presentamos el documento que contiene el correo electrónico de la accionada en los metadatos en calidad de autora; extractos incluso textuales de sus informes periciales en el documento a los cuales sólo podían acceder funcionarios judiciales y las parte procesales, lo que ubica en un rango restringido de personas que tenían la capacidad para reproducir esa información; y, su intención de difundir esa información de forma masiva por la aplicación de Whatsapp, llama la atención que el tribunal no se haya pronunciado sobre esto cuando claramente podría haber cambiado el resultado de la decisión de los jueces.

12. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante indicó que este se vulneró por cuanto la Sala dejó “de ordenar la pericia al documento objeto de la presente acción, misma que fue solicitada por nosotros en la demanda”. Sobre esto, recalcó que “[s]iendo que el tribunal llegó a la conclusión de que no se pudo probar la autoría del documento, debió haber ordenado la pericia expresamente solicitada en nuestra demanda de hábeas data”, ya que el juez de la Unidad Judicial también desatendió dicha solicitud. En ese sentido, reitera que, si a criterio de la autoridad judicial accionada faltaban elementos probatorios, su deber era ordenar una pericia,

aún a falta de petición expresa. En tal virtud, alude al artículo 16 de la LOGJCC, bajo el cual los jueces de garantías jurisdiccionales están facultados a ordenar prueba para mejor resolver, lo cual, incluso, cobra mayor importancia al tratar sobre los derechos de una persona en doble condición de vulnerabilidad, *i.e.* menor de edad y presunta víctima de violencia sexual.

13. Finalmente, la accionante indica que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica porque no se aplicó el precedente contenido en las sentencias 2951-17-EP/21 y 832-20-JP/22 “en lo relativo a estándares de valoración de la prueba en materia constitucional”. Este estándar, a su criterio, se refiere a valorar los hechos expuestos por un accionante a la luz de que lo que sea razonablemente más probable que haya ocurrido. En conclusión, afirma que se vulneró su derecho por cuanto la Sala no motivó la valoración de la prueba que efectuó a la luz del estándar descrito.
14. La accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración de derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso en la garantía de motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica por parte de la Sala respecto de la sentencia impugnada.

6. Admisibilidad

15. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.³

³ Este Tribunal advierte que, en casos de garantías jurisdiccionales, existe una excepción al enunciado, el cual se configura con el control de méritos. Es decir que, la Corte excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional cuando se cumplan cuatro presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que cumpla con uno de los siguientes criterios, gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes. CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

- 16.** Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de las demandas, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
- 17.** De la revisión integral de la demanda, se observa que la misma cumple los criterios de admisibilidad previstos en los números 1 y 6 y no incurre en las causales de inadmisión prescritas en los números 3, 4, 5 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC, toda vez que, la accionante presentó un argumento claro⁴ sobre la relación entre la posible vulneración de sus derechos y la sentencia impugnada en la que se habría materializado la violación. Esto es, ha proporcionado una tesis sobre la vulneración de derechos, una base fáctica que determina las acciones y omisiones incurridas por la Sala, y una justificación jurídica de cómo se habrían vulnerado sus derechos constitucionales de manera directa e inmediata.
- 18.** Adicionalmente, se observa que el fundamento de la acción no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de las decisiones impugnadas, ni se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y tampoco se refirió a la apreciación de la prueba por parte de la Sala, lo cual es distinto al estándar de la carga de la prueba aplicable en garantías jurisdiccionales y la presunta inobservancia del precedente constitucional que lo contiene. Además, como quedó anotado, esta acción ha sido presentada oportunamente y ha sido planteada contra una decisión de la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Pichincha y no contra una decisión del Tribunal Contencioso Electoral, cumpliendo de esa manera con los requisitos de admisibilidad previstos en los números 6 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC.

7. Relevancia constitucional

- 19.** Sobre el requisito de admisibilidad previsto en el número 2 del artículo 62 de la LOGJCC, se advierte que la accionante fundamentó la relevancia constitucional de sus pretensiones en cuanto a una grave vulneración de derechos relativa a la

⁴ La Corte Constitucional, en la sentencia 1967-14-EP/20, estableció que un argumento claro contiene: (i) una tesis, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”.

inobservancia de un precedente de este Organismo; y, en cuanto al requisito de admisibilidad previsto en el número 8 del artículo *ibidem*, el Tribunal considera que, *prima facie*, la admisión del presente caso podría solventar una grave violación de derechos relacionada al tratamiento de datos sensibles de una persona en condición de doble vulnerabilidad y permitiría que esta Corte se pronuncie sobre la prueba de oficio en materia de garantías jurisdiccionales.

8. Decisión

- 20.** En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **2080-23-EP**.
- 21.** Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración⁵ y tomando en consideración que este Tribunal está constituido por el juez sustanciador de la causa,⁶ se dispone que la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Pichincha presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.⁷
- 22.** En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorán escritos o demandas presencialmente en el “Edificio Matriz” de la Corte Constitucional, ubicada en la calle José Tamayo N°. E10 25 y Lizardo García, del D.M. Quito; y, en la “Sede Guayaquil” de la Corte Constitucional, ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de Octubre, Edificio Banco Pichincha, 6to Piso. La atención en las indicadas oficinas es de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

⁵ LOGJCC, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, artículo 4, números 1, 6, 7 y 11, letras a) y b).

⁶ *Ibid.*, artículo 195.

⁷ Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, Registro Oficial 613, 22 de octubre de 2005, artículo 48.

23. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

24. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Documento firmado electrónicamente

Carmen Corral Ponce

JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Jhoel Escudero Soliz

JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Enrique Herrería Bonnet

JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 29 de septiembre de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

